

ANEJO II

BROCOLI

Modalidad	Período trasplante o siembra		Ámbito de aplicación	Riesgos	Período de suscripción		Fecha límite de garantías	Duración máxima de garantía (meses)
	Inicio	Final			Inicio	Final		
A	16.03	31.03	Zona II (Murcia).	Pedrisco, helada, inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales.	01.03	15.04	30.06	3,5
	16.03	31.03	Zona III (excepto Soria).	Pedrisco, helada, inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales.	01.03	15.04	30.06	3,5
B	16.07	31.08	Zona I.	Pedrisco, inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales.	16.07	31.08	30.11	3
	16.07	31.08	Zona II.	Pedrisco, inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales.	16.07	31.08	30.11	3
	16.07	31.08	Zona III (excepto Soria).	Pedrisco, helada, inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales.	16.07	31.08	30.11	3,5
C	01.09	30.09	Zona I y Navarra comarcas de: Media y La Ribera; Rioja: Comarcas de Rioja Media y Rioja Baja.	Pedrisco, helada, inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales.	01.09	30.09	15.02*	4,5
	01.09	30.09	Zona II y resto Zona III.	Pedrisco, inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales.	01.09	30.09	15.02*	4,5
D	01.10	31.12	Zona I y Navarra comarcas de: Media y La Ribera; Rioja: Comarcas de Rioja Media y Rioja Baja.	Pedrisco, helada, inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales.	01.10	31.12	30.04*	4,5
	01.10	31.12	Zona II y resto Zona III.	Pedrisco, inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales.	01.10	31.12	30.04*	4,5
E	01.01*	15.03*	Zona I.	Pedrisco, helada, inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales.	01.01*	15.03*	31.05*	4
	01.01*	15.03*	Zona II.	Pedrisco, helada, inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales.	01.01*	15.03*	15.06*	4
	01.01*	15.03*	Zona III.	Pedrisco, inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales.	01.01*	15.03*	30.06*	4
F	01.04	15.07	Zona I.	Pedrisco, inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales.	16.04	15.07	30.09	3,5
	01.04	15.07	Zona II.	Pedrisco, inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales.	16.04	15.07	30.09	3,5
	01.04	15.07	Zona III.	Pedrisco, inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales.	16.04	15.07	15.10	3,5

Nota: Las fechas incluidas en el presente anejo corresponden al ejercicio de aplicación del Plan de Seguros Agrarios, excepto las fechas indicadas con (*) que hacen referencia al ejercicio siguiente al de aplicación del Plan de Seguros.

3126

ORDEN APA/440/2006, de 3 de febrero, por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro combinado y de daños excepcionales en lechuga, comprendida en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados.

De conformidad con lo establecido en la Ley 87/1978, de 28 de diciembre de Seguros Agrarios Combinados, en el Real Decreto 2329/1979 de 14 de septiembre, que la desarrolla, de acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (ENESA), por la presente Orden se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro combinado y de daños excepcionales en lechuga, que cubre los riesgos de helada, pedrisco, inundación-Lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

1. El ámbito de aplicación del seguro combinado y de daños excepcionales en lechuga, regulado en la presente Orden, que cubre los riesgos de helada, pedrisco, inundación-Lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales, serán todas las parcelas que se encuentren situadas en la provincias relacionadas en el anejo I.

2. Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias, Sociedades Mercantiles y Comunidades de Bienes, deberán incluirse obligatoriamente para cada clase en una única declaración de seguro.

3. A los solos efectos del seguro se entiende por:

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona o por cultivos, variedades o fechas de siembra o trasplante diferentes. A estos efectos se consideran fechas de siembra o trasplante diferentes, cuando entre ellas transcurre un período de tiempo mínimo de una semana. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Artículo 2. *Producciones asegurables.*

1. A los efectos de acogerse a los beneficios del seguro regulado en la presente Orden, se consideran como clases distintas cada una de las modalidades establecidas en el anejo II.

Excepcionalmente, el tomador o asegurado podrá pactar con la Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, S.A. (Agroseguro), la realización de más de una declaración de seguro por clases de cultivo.

2. Son producciones asegurables todas las variedades de lechuga susceptibles de recolección dentro del período de garantía y siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- Que se trate de cultivo al aire libre, admitiéndose la utilización de túneles u otros sistemas de protección durante las primeras fases del desarrollo de la planta.
- Que el ciclo de cultivo se ajuste a alguna de las modalidades definidas en el anejo II.

En las provincias cuyas comarcas y términos municipales estén comprendidos en las áreas I y II, y para las modalidades E, F y G, serán asegurables únicamente para el riesgo de helada las producciones correspondientes a las distintas variedades de lechuga adaptadas a las zonas de

cultivo y ciclo de cada modalidad siempre que la casa obtentora de semilla certifique esta circunstancia.

Para las comarcas y términos municipales de la provincia de Murcia incluidas en el Área 2, quedan excluidas del seguro las modalidades «F» y «G».

La escarola será asegurable en todas las áreas dentro de las diferentes modalidades.

ENESA, previa comunicación a Agroseguro, podrá modificar los plazos límite de siembra o trasplante recogidos en el anejo II, en casos debidamente justificados.

3. No son asegurables:

Las parcelas destinadas a experimentación o ensayo, tanto de material vegetal como de técnicas o prácticas culturales.

Las parcelas que se encuentran en estado de abandono.

Las producciones correspondientes a huertos familiares destinadas al autoconsumo.

Los semilleros.

Artículo 3. *Condiciones técnicas mínimas de cultivo.*

Para el cultivo cuya producción es objeto del seguro regulado en la presente Orden deberán cumplirse las siguientes condiciones técnicas mínimas de cultivo:

a) Preparación adecuada del terreno antes de efectuar el trasplante o la siembra.

b) Abonado de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.

c) Realización adecuada de la siembra o trasplante atendiendo a la oportunidad de la misma, idoneidad de la variedad y densidad de siembra o plantación. La semilla o planta utilizada deberá reunir las condiciones sanitarias convenientes para el buen desarrollo del cultivo.

d) Control de malas hierbas con el procedimiento y en el momento que se consideren oportunos.

e) Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

f) Riegos oportunos y suficientes en las plantaciones de regadío, salvo causa de fuerza mayor.

g) Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales, como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Además de lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse acorde con la buena práctica agraria y en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Artículo 4. *Rendimiento asegurable.*

1. El asegurado determinará el rendimiento a consignar para cada parcela en la declaración de seguro. No obstante, tal rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de producción.

El rendimiento vendrá fijado por el número de plantas que alcancen el calibre y morfología mínimos para ser comercializables por los métodos adecuados, eliminando, en su caso, los destríos normales que se producen.

2. Si Agroseguro no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Artículo 5. *Precio unitario.*

1. Los precios unitarios a aplicar para las distintas especies y variedades y únicamente a efectos del seguro regulado en la presente Orden, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, se determinarán por el asegurado teniendo en cuenta sus esperanzas de calidad y con los límites siguientes:

Variedades	Precio mínimo - €/100 ud.	Precio máximo - €/100 ud.
Variedades tipo Iceberg y Trocadero, en todas las provincias	6	16
Restantes variedades en todo el ámbito de aplicación .	6	14
Variedad tipo Baby	6	8

En estos precios se han deducido los gastos de recolección y transporte, por tanto, a efectos de indemnizaciones, no se podrá realizar ninguna deducción sin compensación por estos conceptos.

2. Para el cálculo de las indemnizaciones por pérdidas en calidad se entenderá que los precios que figuran en la declaración de seguro son precios medios ponderados por calidades en cada parcela.

3. Excepcionalmente ENESA podrá proceder a la modificación de los citados límites de precios, hasta con una semana de antelación a la fecha de inicio del período de suscripción y dando comunicación de la misma a Agroseguro.

Artículo 6. *Período de garantía.*

1. Las garantías del seguro regulado en la presente Orden, se inician para cada modalidad con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y nunca antes del arraigo de las plantas, una vez realizado el trasplante, y si se realiza siembra directa, a partir del momento en que las plantas tengan visible la primera hoja verdadera.

2. Las garantías finalizarán en las fechas más tempranas de las relacionadas a continuación:

En el momento de la recolección, entendiéndose efectuada la recolección cuando la producción es separada de la planta y, en su defecto, a partir del momento en que sobrepase su madurez comercial.

En el momento en que se alcancen las fechas establecidas para cada área y modalidad en el anejo II, como finalización del período de garantía.

Cuando el número de meses contados a partir del inicio de las garantías sobrepase el límite establecido para cada área y modalidad en el anejo II, como duración máximo del período de garantía.

Artículo 7. *Períodos de suscripción y entrada en vigor del seguro.*

1. Los períodos de suscripción se iniciarán el 1 de marzo y finalizarán en las fechas establecidas en el anejo II.

Si el asegurado poseyera parcelas de cultivo de la misma clase, situadas en distintas provincias, la formalización del seguro con inclusión de todas ellas, deberá efectuarse dentro del plazo que antes finalice de entre los anteriormente fijados para las distintas provincias en que se encuentren dichas parcelas.

Excepcionalmente ENESA podrá proceder a la modificación del período de suscripción, si las circunstancias lo aconsejasen, dándose comunicación a Agroseguro de dicha modificación.

2. La entrada en vigor del seguro, se iniciará a las 24 horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración de seguro.

3. La declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de los plazos establecidos en el apartado 1 de este artículo, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno. Para aquellas declaraciones de seguro que se formalicen el último día del período de suscripción del seguro, se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización de la suscripción.

Disposición final primera. *Facultad de desarrollo.*

ENESA, en el ámbito de sus atribuciones, adoptará cuantas medidas sean necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 3 de febrero de 2006.

ESPINOSA MANGANA

ANEJO I

Ámbito de aplicación

Provincias	Comarcas
<i>Área I</i>	
Alicante.	Marquesado (exclusivamente los términos municipales de Pego y Vergel), Meridional y Vinalopo (exclusivamente el término municipal de Agost).

Provincias	Comarcas	Provincias	Comarcas
Almería.	Bajo Almazora, Campo Dalías, Campo Níjar y Bajo Andarax.	S.C. de Tenerife.	Todas las comarcas.
Asturias.	Luarca, Grado, Gijón y Llanes (exclusivamente los términos municipales de Llanes, Ribadedeva y Ribadesella)	Sevilla.	La Vega, Las Marismas.
Baleares.	Todas las comarcas.	Tarragona.	Bajo Ebro y Campo de Tarragona (exclusivamente los términos municipales de Altafulla, Cambrils, Constantí, El Morell, Montroig, La Pobla de Mafumet, Reus, Riudoms, El Rourell, Tarragona, Torredembarra, Valmoll, Valls, Vilallonga, Villaseca, Viñols y Archs) y Bajo Penedés (exclusivamente los términos municipales de Albinyana, Banyeras del Penedés, Calafell, Creixell, Cunit, Santa Oliva, Roda de Bara y Vendrell).
Barcelona.	Penedés, Maresme, Valles Oriental y Bajo Llobregat.	Valencia.	Campos de Liria, Sagunto, Huerta de Valencia, Riberas del Júcar, Enguera y la Canal, La Costera de Játiva, Valles de Albaida, Gandia y Hoya de Buñol.
Cádiz.	Campiña de Cádiz, Costa Noroeste de Cádiz, De la Janda y Campo de Gibraltar.		<i>Área II</i>
Cantabria.	Costera.		
Castellón.	Litoral Norte y La Plana.		
La Coruña.	Septentrional y Occidental.		
Córdoba.	Campiña Baja y Sierra (exclusivamente el término municipal de Hornachuelos zona I descrita en las Condiciones Especiales de este seguro).		
Girona.	Alto Ampurdán (exclusivamente los términos municipales de Alfà, Cabañas, Figueras, Perelada y Vilabertán), Bajo Ampurdán y La Selva (exclusivamente los términos municipales de Blanes, Lloret de Mar y Tossa).		
Granada.	Alhama, La Costa y Las Alpujarras (exclusivamente el término municipal de Orjiva).	Álava.	Cantábrica.
Huelva.	La Costa, Condado Campiña, Condado Litoral y Andévalo Occidental.	Guipúzcoa.	Todas las comarcas.
Lugo.	La Costa.	Huesca.	La Litera, Monegros y Hoya de Huesca.
Málaga.	Centro Sur o Guadalorce y Vélez-Málaga.	Murcia.	Suroeste y Valle del Guadalentín (exclusivamente la zona V del término municipal de Lorca, descrita en las Condiciones Especiales).
Murcia.	Nordeste (exclusivamente los términos municipales de Abanilla y Fortuna), Río Segura, Centro, Suroeste y Valle Guadalentín (para el término municipal de Lorca, exclusivamente las zonas I, II, III y IV descritas en las Condiciones Especiales de este Seguro) y Campo de Cartagena.		Media y La Ribera.
Las Palmas.	Todas las comarcas.	Navarra.	Rioja Alta, Rioja Media y Rioja Baja.
Pontevedra.	Litoral y Miño (exclusivamente los términos municipales de La Guardia, Mondariz, Mondariz-Balneario, Nieves, Santa María de Oya, Puenteareas, Rosal, Salceda de Caselas, Salvatierra de Miño, Tomiño y Tuy).	La Rioja.	Todas las comarcas.
		Vizcaya.	Egea de los Caballero, La Almunia de Doña Godina y Zaragoza.
		Zaragoza.	
			<i>Área III</i>
			Restantes provincias, comarcas y términos municipales del Territorio Nacional, no incluidas en las Áreas I y II.

ANEJO II

Modalidad	Período de transplante o siembra		Ámbito de aplicación	Riesgos	Período de suscripción		Fecha límite de garantías	Duración máxima de garantías (meses)
	Inicio	Final			Inicio	Final		
A	01.04	15.05	Área I.	Pedrisco, Inundación-Lluvia Torrencial y Garantía de Daños Excepcionales.	01.03	20.05	15.07	2,5
	01.04	15.05	Área II.	Pedrisco, Inundación-Lluvia Torrencial y Garantía de Daños Excepcionales.	01.03	20.05	15.07	2,5
	01.04	15.05	Área III.	Pedrisco, Inundación-Lluvia Torrencial y Garantía de Daños Excepcionales.	01.03	20.05	31.07	2,5
B	16.05	15.06	Área I.	Pedrisco, Inundación-Lluvia Torrencial y Garantía de Daños Excepcionales.	16.05	20.06	15.08	2
	16.05	15.06	Área II.	Pedrisco, Inundación-Lluvia Torrencial y Garantía de Daños Excepcionales.	16.05	20.06	15.08	2
	16.05	15.06	Área III.	Pedrisco, Inundación-Lluvia Torrencial y Garantía de Daños Excepcionales.	16.05	20.06	15.08	2,5
C	16.06	15.07	Área I.	Pedrisco, Inundación-Lluvia Torrencial y Garantía de Daños Excepcionales.	16.06	20.07	15.09	2
	16.06	15.07	Área II.	Pedrisco, Inundación-Lluvia Torrencial y Garantía de Daños Excepcionales.	16.06	20.07	15.09	2
	16.06	15.07	Área III.	Pedrisco, Inundación-Lluvia Torrencial y Garantía de Daños Excepcionales.	16.06	20.07	15.09	2
D	16.07	25.08	Área I.	Pedrisco, Inundación-Lluvia Torrencial y Garantía de Daños Excepcionales.	16.07	31.08	10.11	2,5
	16.07	31.08	Área II.	Pedrisco, Inundación-Lluvia Torrencial y Garantía de Daños Excepcionales.	16.07	05.09	15.11	2,5
	16.07	05.09	Área III.	Pedrisco, Inundación-Lluvia Torrencial y Garantía de Daños Excepcionales.	16.07	10.09	20.11	2,5

Modalidad	Período de transplante o siembra		Ámbito de aplicación	Riesgos	Período de suscripción		Fecha límite de garantías	Duración máxima de garantías (meses)
	Inicio	Final			Inicio	Final		
E	26.08	15.09	Área I (excepto Barcelona, Girona y Tarragona).	Pedrisco, Inundación-Lluvia Torrencial y Garantía de Daños Excepcionales.	26.08	20.09	05.12	2,5
	26.08	15.09	Área I (Barcelona, Girona y Tarragona).	Pedrisco, Helada, Inundación-Lluvia Torrencial y Garantía de Daños Excepcionales.	26.08	20.09	20.01*	4
	01.09	15.09	Área II.	Pedrisco, Helada, Inundación-Lluvia Torrencial y Garantía de Daños Excepcionales.	01.09	20.09	15.12	3
	01.09	20.09	Área III.	Pedrisco, Inundación-Lluvia Torrencial y Garantía de Daños Excepcionales.	01.09	25.09	31.12	3,5
F	16.09	31.10	Área I (excepto Barcelona, Girona y Tarragona).	Pedrisco, Helada, Inundación-Lluvia Torrencial y Garantía de Daños Excepcionales.	16.09	05.11	15.02*	3,5
	16.09	31.10	Área I (Barcelona, Girona y Tarragona).	Pedrisco, Helada, Inundación-Lluvia Torrencial y Garantía de Daños Excepcionales.	16.09	05.11	31.03*	5
	16.09	31.10	Área II.	Helada, Inundación-Lluvia Torrencial y Garantía de Daños Excepcionales.	16.09	05.11	15.03*	4,5
G	01.11	15.12	Área I.	Pedrisco, Helada, Inundación-Lluvia Torrencial y Garantía de Daños Excepcionales.	01.11	20.12	30.04*	4,5
	01.11	15.12	Área II.	Helada, Inundación-Lluvia Torrencial y Garantía de Daños Excepcionales.	01.11	20.12	30.04*	4,5
H	16.12	20.02*	Área I.	Pedrisco, Helada, Inundación-Lluvia Torrencial y Garantía de Daños Excepcionales.	16.12	25.02*	15.05*	4,5
	16.12	20.02*	Área II.	Pedrisco, Helada, Inundación-Lluvia Torrencial y Garantía de Daños Excepcionales.	16.12	25.02*	31.05*	4,5
	16.12	20.02*	Área III.	Pedrisco, Inundación-Lluvia Torrencial y Garantía de Daños Excepcionales.	16.12	25.02*	31.05*	5
I	21.02*	31.03*	Área I.	Pedrisco, Inundación-Lluvia Torrencial y Garantía de Daños Excepcionales.	21.02*	05.04*	10.06*	3
	21.02*	31.03*	Área II.	Pedrisco, Helada, Inundación-Lluvia Torrencial y Garantía de Daños Excepcionales.	21.02*	05.04*	15.06*	3
	21.02*	31.03*	Área III.	Pedrisco, Inundación-Lluvia Torrencial y Garantía de Daños Excepcionales.	21.02*	05.04*	20.06*	4

Nota: Las fechas incluidas en el presente anejo corresponden al ejercicio de aplicación del Plan de Seguros Agrarios, excepto las fechas indicadas con un (*) que hacen referencia al ejercicio siguiente al de aplicación del Plan de Seguros.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

3127 ORDEN PRE/441/2006, de 21 de febrero, por la que se crea el Premio Mujer y Parlamento «Clara Campoamor» y se convoca este premio para el año 2006.

En el Acuerdo del Consejo de Ministros por el que se adoptan medidas para favorecer la igualdad entre mujeres y hombres, publicado por la Orden PRE/525/2005, de 7 de marzo, se acordó promover la creación de un premio anual, en colaboración con las Cortes Generales para distinguir las obras o estudios que aporten conocimiento o subrayen el significado de la participación de las mujeres en la vida política y especialmente parlamentaria.

El objetivo de este Premio Mujer y Parlamento «Clara Campoamor» es reconocer y visualizar la actividad política de las mujeres a lo largo de la historia. Este premio se otorgará en una fecha próxima al 8 de marzo, fecha en que se conmemora el Día Internacional de la Mujer.

Las Cortes Generales se han comprometido a colaborar en la creación de este premio en los términos que figuran en la presente Orden.

En consecuencia se hace necesario proceder a esta creación. El premio se concederá conjuntamente por el Ministerio de la Presidencia, el Congreso de los Diputados y el Senado, así como regular la convocatoria del premio correspondiente al año 2006, que se otorgará en el primer trimestre de 2006.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. Creación del premio Mujer y Parlamento «Clara Campoamor».

Se crea el premio Mujer y Parlamento, con la denominación «Clara Campoamor» en reconocimiento a la primera Diputada que defendió y luchó por la consecución del voto femenino en España. Este premio se concederá conjuntamente por el Ministerio de la Presidencia, el Congreso de los Diputados y el Senado a aquellas obras, trabajos o estudios de espe-

cial significación e importancia que versen sobre la participación de la mujer en la vida pública, y especialmente en la actividad parlamentaria.

Los trabajos que opten a este premio podrán abordar la cuestión desde cualquier vertiente (jurídica, histórica, literaria, económica o sociológica).

Artículo 2. Premio.

El premio consistirá en una dotación económica y en la edición de la obra en una colección creada a este fin en el Plan editorial del Congreso de los Diputados para 2006 o en similares colecciones del Senado y o de las Cortes Generales.

Artículo 3. Jurado.

El Jurado de este premio estará presidido por quien ocupe la Presidencia de la Comisión Mixta de los derechos de la Mujer y compuesto además por otros nueve miembros designados, tres por el Congreso de los Diputados, tres por el Senado, y los tres restantes por el Ministerio de la Presidencia.

Actuará como Secretario el Director de Estudios y Documentación del Congreso de los Diputados o el del Senado.

En lo no previsto por esta Orden, las deliberaciones y votaciones del Jurado se regularán conforme a las normas legales sobre funcionamiento de órganos colegiados.

Artículo 4. Financiación.

La dotación económica será aportada por terceras partes por el Ministerio de la Presidencia, el Congreso de los Diputados y el Senado.

Artículo 5. Periodicidad y publicación del premio.

El premio se convocará anualmente. La convocatoria se realizará mediante orden ministerial y la concesión se realizará el día 8 de marzo o la fecha cercana a ésta que se considere más adecuada.

El fallo y la entrega del premio se efectuarán en un acto público, al que se dotará de la solemnidad y publicidad adecuadas.